



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MANUEL GREGORIO AMARIS GUERRÁ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00280-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO. -

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte activa de esta litis en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

"PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de daño no imputable al estado, inexistencia de las pruebas para demostrar la imputación, inexistencia de los presupuestos para configurar el daño y carga de prueba.

SEGUNDO: DENEGAR las súplicas de la demanda por lo aquí expuesto.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTOS: En firme esta providencia, archívese el expediente"1.

II.- ANTECEDENTES. -

PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales de los señores MANUEL GREGORIO AMARIS GUERRA (Padre), JENNY YARLEIDYS AMARIS MORA (Hermana), MARCELIS AMARIS MORA (Hermana) y YERALDINIS AMARIS MORA (Hermana) a pagarle a los demandantes perjuicios materiales y morales, los cuales los estimo así:

A-PERJUICIOS MATERIALES

(Comprende los daños de la pérdida de la vida, lucro cesante pasado y futuro promedio de vida y pérdidas económicas por dependencia), estos daños materiales se pueden deducir por el salario mínimo (SMLV) determinado por la ley y respaldada por diversas jurisprudencias.

¹ Folio 284 del expediente.

En efecto, desde el 28 de abril de 2016 fecha ocurrencia del accidente hasta la fecha de liquidación y presentación de la conciliación 25 de abril de 2018, teniendo en cuenta el promedio de vida del soldado DEIVIS AMARIS MORA, arroja un resultado de 145 meses-------\$400.000.000.

B-PERJUICIOS MORALES

Daños morales: Loa (sic) demandantes cada uno recibirán la indemnización por daños morales en atención al intenso dolor, sufrimiento e impacto sicológico que han tenido que vivir a consecuencia de la muerte del joven DEIVIS AMARIS MORA, en tal sentido se reconocerá en su máxima proporción,

No obstante, La ley lo determina y precisa en 100 salarios mínimos (SMLV) para las personas directamente afectadas, ellos son:

| MANUEL GREGORIO AMARIS GUERRA (Padres) | \$78.124.200 |
|--|----------------|
| JENNY YARLEIDYS AMARIS MORA (Hermana) | \$78.124.200 |
| MARCELIS AMARIS MORA (Hermana) | \$78.124.200 |
| YERALDINIS AMARIS MORA (Hermana) | \$78.124.200 |
| | |
| Total general | -\$712.496.800 |

SEGUNDO: CONDENESE al pago de los interese (sic) moratorios teniendo en cuenta el artículo 1653 c.c. y sentencia- C 188 de la [C]orte [C]onstitucional y por último, téngase en cuenta el artículo 192 C.P.A.C.A., desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo ejecutivo.

TERCERO: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 190 y ss C.P.A.C.A.

CUARTO: La sentencia deberá ejecutarse como lo ordena 192 C.P.A.C.A.

QUINTO: Condenar en costa y agencia en derecho a la demanda"2.

2.1.- HECHOS

Los fundamentos fácticos de las pretensiones invocadas por el actor a través de su representante judicial en la presente controversia, podríamos resumirlos así³:

Se asevera que el señor Deivis Amaris Mora se incorporó al Ejército Nacional a través del Batallón Especial Energético y Vial N° 3 "General Pedro Fortoul", como soldado regular.

El día 28 de abril de 2016, el señor Amaris Mora fallece estando de licencia o permiso otorgado por el Ejército Nacional. La defensa de la parte demandante, afirma que tal siniestro se debió a los hechos prolongados al servicio de la patria, ya que venía padeciendo de estrés, cansancio y otros aspectos sicológicos, los cuales repercutieron directamente a su muerte.

1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

² Folios 37 a 38 del expediente.

³ Folios 38 a 39 del expediente.

El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), negó las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

"Hasta aquí el acopio de pruebas con las que el demandante pretende endilgar responsabilidad por "falla del servicio" a la entidad demandada, las que analizadas a este Despacho, a considerar que no son suficientes por las razones que a continuación se expondrán.

En efecto, en relación con el acervo probatorio que integra el proceso, debe puntualizarse que para la fecha de la ocurrencia de los hechos el señor Deivis Amaris Mora, aunque se encontraba en servicio activo, al momento de la muerte se encontraba de permiso, de tal modo que la señora Marqueza Mora Díaz madre de la victima fue la que dio parte al Ejército Nacional de la muerte de su hijo manifestado lo siguiente manera (sic) según el concepto del comandante de la unidad del Batallón Especial Energético y Vial N° 3 General Pedro Fortoul, ".. (sic) y había fallecido alrededor de las 12: 40 horas a causa una caída, a que se encontraba realizando un trabajo de mantenimiento de la casa donde los viven la cual se encuentra ubicado en el barrio guasimal de la ciudad de Valledupar, me manifiesta que se cayó del techo y se golpeó la cabeza y de inmediato fue remitido al Hospital Rosario Pumarejo, el medico (sic) que estaba de turno tomó los signos vitales y les informó que el joven había fallecido, de inmediato se informar al comando del batallón la novedad y se envía al SLP PUPO PÉREZ hasta la clínica para corroborar y acabo de media hora el soldado confirma la noticia del fallecimiento del soldado." Así mismo califican la muerte como en simple actividad. (Folio 163)

Así mismo, encuentra el Despacho que pese a la afirmación de la parte demandante en que indica que el señor Deivis Amaris Mora, se encontraba estresado cansado y alterado psicológicamente estaba alterada (sic) a causa de la prestación del servicio dentro del expediente no reposa prueba alguna que respalde esta afirmación.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que en la transcripción hecha por el Hospital Eduardo Arredondo Daza de la historia clínica de la víctima lo que manifestó el acompañante del señor Deivis Amaris, fue que se había caído y por eso sufrió las lesiones en la región occipital, que concuerda con lo manifestado por la madre del occiso cuando le comunicó el fatal accidente al Ejército Nacional.

Todo lo anterior le indica al Despacho, que no solamente no se probó que el daño fuera con ocasión al servicio, sino que la fuente del daño fue un accidente doméstico, que sería imposible imputar al Ejército Nacional"⁴.

1.4. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE⁵

Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionante de esta controversia, se solicita que se revoque la sentencia emanada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 28 de junio de 2019.

⁴ Folios 278 a 284 del expediente.

⁵ Folio 503-510 del expediente

Su inconformidad estriba en que el A Quo no valoró bajo las reglas de la sana crítica y la apreciación conjunta, los medios de prueba allegados al plenario. En específico, manifiesta que el fallecimiento del soldado Amaris Mora acaeció durante la prestación del servicio militar, por lo cual, el permiso o licencia solicitada comprende su vigencia.

Por otro lado, arguye que el siniestro no ocurrió por la caída que padeció el soldado en su hogar, sino por el dolor intenso que sufrió en su pecho posteriormente.

Finalmente, asevera que la falla del servicio se evidencia con la acción u omisión del deber objetivo del cuidado en la salud del occiso en que incurrió el Ejército Nacional.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 31 de octubre de 2019, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante del sub-lite, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar⁶.

Por providencia judicial del 28 de noviembre de 2019, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión.⁷

1.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de esta controversia contra la sentencia del 28 de junio de 2019.

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia fechada 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, debe ser revocada según lo argumentado por la parte demandante en el sentido que se demostró la existencia del daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada; o si, por el contrario, la misma debe ser confirmada en los términos establecidos por el Despacho de instancia.

2.3. PRUEBAS

⁶ Folio 297 del expediente.

⁷ Folio 300 del expediente.

Dentro de la respectiva etapa procesal y con el lleno de los requisitos legales se recaudaron en el proceso los siguientes elementos de convicción:

Copia registro civil de nacimiento⁸ y registro civil de defunción⁹ de Deivis Amaris Mora.

Copia registro civil de nacimiento de Manuel Gregorio Amaris Guerra¹⁰.

Copia registro civil de nacimiento de Jenny Yarleidys Amaris Mora¹¹.

Copia registro civil de nacimiento de Marcelis Amaris Mora¹².

Copia registro civil de nacimiento de Yeraldinis Amaris Mora¹³.

Copia de las cédulas de ciudadanía de los accionantes¹⁴.

Copia de documento que hace constar que el señor Amaris Mora Deivis perteneció al Sexto contingente (6C/2014), ingresó a la institución el 6 de julio del 2014 y salió el 28 de abril de 2016 prestando 21 meses y 22 días en el Ejército Nacional¹⁵.

Copia Formato de Concentración e Incorporación de la Jefatura de Reclutamiento del Ejército Nacional, firmada por los profesionales de la salud Jaime Ricardo Velázquez (oficial de sanidad), Nellys Mejía (médićo) y Sugeiny Galván de Ángel (psicóloga), donde consta que el señor Deivis Amaris Mora se encontraba apto para el ingreso a la institución castrense¹⁶.

Copia Seguro de Vida Subsidiado No. 109807 extendido por las Fuerzas Militares de Colombia, de fecha 3 de noviembre de 2014¹⁷.

Copia de la tarjeta militar de primera clase expedida por el Ejército Nacional, el día 27 de abril de 2016¹⁸.

Copia de la Inspección Técnica a Cadáver –FPJ-10- realizado por policía judicial al occiso Deivis Amaris Mora¹⁹.

Copia de Epicrisis emanada por la Empresa Social del Estado Hospital Eduardo Arrendondo Daza, sin fecha de expedición²⁰.

Copia Informe Pericial de Necropsia N° 2016010120001000141 proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fechado 29 de abril de 2016²¹.

Copia de solicitud prestaciones sociales por muerte firmada por los señores Manuel Gregorio Amaris Guerra (padre del occiso) y Marqueza Mora Díaz (madre), de fecha 2 de mayo de 2016²².

⁸ Folio 16 del expediente.

⁹ Folio 21 del expediente.

¹⁰ Folio 17 del expediente.

¹¹ Folio 18 del expediente.

¹² Folio 19 del expediente.

¹³ Folio 20 del expediente.

¹⁴ Folios 32 a 36 del expediente.

¹⁵ Folio 31 del expediente.

¹⁶ Folios 22 a 23 del expediente.

¹⁷ Folio 106 de expediente.

¹⁸ Folio 24 del expediente.

¹⁹ Folios 8 a 11 del expediente.

²⁰ Folio 12 del expediente.

²¹ Folios 13 a 15 del expediente.

²² Folios 26 a 28 del expediente.

Copia Auto que decreta Apertura de Indagación Preliminar emanada por el Batallón Especial Energético y Vial No. 3 General "Pedro Fortoul", de fecha 20 de mayo de 2016²³.

Copia diligencia de ampliación y ratificación bajo la gravedad del juramento del informe del Sargento Segundo Cárdenas León Alexander, del día 1° de agosto de 2016²⁴.

"(...) Por cuya gravedad el compareciente JURO decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en el testimonio a rendir (...) PREGUNTADO: Manifieste a este despacho si el informe que se le pone de presente fue rendido por usted, si la firma que allí aparece es la suya, si es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados, si se ratifica en todo o en parte de lo allí plasmado SE DEJA CONSTANCIA QUE EN ESTE MOMENTO EL DESPACHO EXIBE (sic) EL DOCUMENTO AL DECLARANTE: CONTESTO: si señora, es mi firma, si la utilizo en todos mis actos, y me ratifico de todo lo allí plasmado. PREGUNTADO. Manifieste al Despacho que cargo desempeña Usted en la actualidad en el BAEEV3. CONTESTO: Jefe de Personal PREGUNTADO Efectué a este despacho un relato claro, preciso y detallado indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en los cuales se presentaron los hechos de los cuales tuvo conocimiento. CONTESTO: Siendo las 17:30 recibo la llamada del señor T.C. MANRIQUE, donde me informa que al parecer a (sic) fallecido un soldado, me da un número telefónico y me ordena llamar y corroborar el fallecimiento del Soldado, proceso a realizar la llamada y contesta la señora madre del soldado de nombre MARQUESINA MORA, a la cual le pregunto si en realidad el soldado AMARIS MORA DEIVIS. había fallecido ella me confirma que sí que había fallecido, yo le digo que me relate como fueron los hechos del fallecimiento del joven, ella me manifiesta que el muchacho se encontraba realizando unos arreglos en el techo de su vivienda, que el soldado se calló (sic) de una altura de 2 a 3 metros, y se golpeó la cabeza de inmediato lo llevaron a la clínica donde llego (sic) muerto. PREGUNTADO Manifieste a este despacho por que (sic) se encontraba por fuera del batallón el SIp AMARIS MORA DEYVIS CONTESTO: Se encontraba haciendo la semana de adaptación a la vida civil PREGUNTADO Manifieste a este despacho si se cumplió con el protocolo para la salida del señor SLP AMARIS MORA DEYVIS CONTESTO: Hasta donde tengo conocimiento si porque el (sic) salió desde la mata (...)"25.

Copia de diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento de la señora Marqueza Mora Díaz realizada por el Capitán Aguillón Sandoval Germán, el día 4 de agosto de 2016²⁶.

"(...) Por cuya gravedad el compareciente JURO decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en el testimonio a rendir (...) PREGUNTADO Efectué a este despacho un relato claro preciso y detallando indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en los cuales se presentaron los hechos en los cuales resultó muerto el SLR DEYVIS AMARIS MORA CONTESTO: Pues ellos mi yerno de nombre CUBERTO RANGEL, mi hijo DEYVIS y un primo LUIS ALBERTO DIAZ RANGEL, y LUIS GUILLERMO MULFORD se encontraba reparando haciendo cosas marañas en la casa, pues el en si no se cayó de ninguna

²³ Folios 80 a 84 del expediente.

²⁴ Folios 127 a 128 del expediente.

²⁵ Folio 128 del expediente.

²⁶ Folios 129 a 130 del expediente.

altura él se cayó de sus propios pies le dio un dolor en el pecho, y cayó de espaldas golpeándose la cabeza con un muro de concreto, decían que era un cable que lo había electrocutado pero no era así porque era un cable dulce, posteriormente nos enteramos que era del corazón que el (sic) sufría, ahí los muchachos quisieron reanimarlo dándole respiración boca a boca, y lo llevaron al hospital Eduardo Arredondo que era el más cerquita pero el (sic) llego (sic) sin signos vitales. PREGUNTADO Manifieste al Despacho como dio cuenta de los hechos al Batallón PREGUNTADO Manifieste al Despacho como dio cuenta de los hechos al Batallón CONTESTO: Como yo no tenía ni un peso, me pedían un poco de plata en la funeraria entonces yo me acorde (sic) que todavía él estaba acá, llame (sic) al Comandante de él porque vo tenía su número, él me puso en contacto con otro Sargento y ellos muy solidarios me contactaron y hable (sic) con el Sargento CARDENAS, y ahí ellos me prestaron todas las ayudas PREGUNTADO Manifieste al Despacho, quienes fueron testigos de estos hechos CONTESTO: CUBERTO RANGEL, LUIS ALBERTO DIAZ RANGEL y LUIS GUILLERMO MULFORD PREGUNTADO: Manifieste al Despacho donde pueden ser localizados estas personas. CONTESTO: por teléfono ya que mi yerno vive en la casa conmigo, asea los pueden citar por mi conducto todos vivimos cerca (...) PREGUNTADO. Manifieste a este despacho por que (sic) se encontraba por fuera del batallón el SLR AMARIS MORA DEYVIS CONTESTO: Se encontraba de licencia, le habían dado permiso (...)"27.

Copia de diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento del señor Luis Guillermo Mulford Chamorro realizada por el Teniente Abril Rincón Edgar Alexis, de día 10 de octubre de 2016²⁸.

"PREGUNTADO Efectúe a este despacho un relato claro preciso y detallado indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en los cuales se presentaron los hechos en los cuales resultó muerto el SLR DEYVIS AMARIS MORA CONTESTO: Ese día le estábamos ayudando a un primo . a arreglar una ćasita, ya habíamos acabado cuando lo sucedió lo que sucedió, lo único que alcanzo (sic) a decir fue ya ayúdenme estaba tirado en el suelo, fue cuando lo levantamos ahí y un amigo se lo llevo (sic) en una camioneta, cuando se llevó al hospital ya estaba muerto. PREGUNTADO Manifieste al Despacho donde se encontraba usted del SLR DEYVIS AMARIS MORA, cuando sucedieron los hechos. CONTESTO: Cuando acabamos el arreglo de la casita, el se estaba lavando los brazos para ir a almorzar, ya yo estaba almorzando estaba al frente mío, cuando lo vi se estaba poniendo teso y brinco (sic) hacia atrás con sus propios pies y se cayó de espaldas, y ahí dijo ayúdenme fue lo único que alcanzó a decir PREGUNTADO Manifieste al Despacho, quienes fueron los testigos de estos hechos CONTESTO: Estaba yo, CUBERTO RANGEL, LUIS ALBERTO DIAZ RANGEL, PREGUNTADO Manifiéstele al despacho para la fecha 28 de abril de 2016, cuando ocurrió el hecho materia de ésta investigación, que (sic) cargo desempeñaba SLR DEYVIS AMARIS MORA CONTESTO: Era soldado regular. PREGUNTADO. Manifieste a este despacho por que (sic) se encontraba por fuera del batallón el SLR AMARIS MORA DEYVIS CONTESTO: Se encontraba de licencia, le habían dado permiso. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si lo sabe de qué murió el SLR DEYVIS AMARIS MORA. CONTESTO: Dicen que del corazón, él y que venía sufriendo del corazón hacía tiempo, pero nadie sabía ni la mamá"29.

²⁷ Folio 130 del expediente.

²⁸ Folios 138 a 139 del expediente.

²⁹ Folio 139 del expediente.

Copia de diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento del señor Cuberto Rangel Laguna realizada por el Teniente Abril Rincón Edgar Alexis, de día 10 de octubre de 2016³⁰:

"PREGUNTADO Efectúe a este despacho un relato claro preciso y detallado indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en los cuales se presentaron los hechos en los cuales resultó muerto el SLR DEYVIS AMARIS MORA CONTESTO: ese día vo estaba con el ya habíamos terminado de hacer lo que estábamos haciendo eran aproximadamente las 11:40 de la mañana nos estábamos lavando para almorzar e irnos para la casá, cuando escuchamos que él dijo ayúdenme cuando lo vimos estaba de pie sobre el suelo pero se estaba entiesando y se fue de para atrás golpeándose la cabeza ahí nosotros lo levantamos lo auxiliamos y lo llevamos al hospital donde llego (sic) sin signos vitales. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho donde se encontraba el SLR DEYVIS AMARIS MORA, cuando sucedieron los hechos CONTESTO: estábamos trabajando en la casa de un familiar de él, como siempre acostumbrábamos a ser muy unidos estábamos fundiendo un simiento (sic) revolviendo mezcla (...) PREGUNTADO. Manifieste al despacho si tiene conocimiento de qué murió el SLR: AMARIS MORA DEYVIS CONTESTO: pues tengo entendido que del corazón porque cuando pidió que lo ayudáramos se veía que le dolía algo pero muy fuerte"31.

Copia de auto que termina la indagación preliminar por la supuesta falta disciplinaria cometida en el caso del soldado regular Deivis Amaris Mora, de fecha 19 de enero de 2017³².

Copia constancia de Conciliación Extrajudicial No. 295 extendida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, del 8 de marzo de 2018³³.

Dentro del sub-lite, se recalca la declaración rendida por el señor ARMANDO VALERA SARMIENTO ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial, quien esbozó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho, ¿Cómo se originó la muerte del señor Deivis Amaris Mora? CONTESTA: Bueno, el conocimiento que tengo es que el señor Deivis estaba prestando el servicio, y él en mucha ocasión que cuando salía de permiso me comentaba, me decía "Armando esto de pagar servicio es muy jodido, esto es muy estresante", eso me comentaba él, ahí fue donde lo conocí, prestando servicio militar PREGUNTADO: Para qué fecha ocurrió esa muerte. CONTESTA: Eso fue concretamente el 28 de abril de 2016 que yo estuve en la morgue con ellos (...) PREGUNTADO: ¿Qué fue lo que le ocurrió al señor con ocasión a su muerte? CONTESTA: El conocimiento que tengo es que él como que venía con un estrés del Ejército y se encontraba en la residencia de su madre arreglando algo en la casa y sintió un dolor en el pecho y lo trasladaron a un hospital de la ciudad de Valledupar, pero ya llegó sin signos vitales, ese es el conocimiento que tengo"34

Por último, se destaca el testimonio realizado por la señora SANDI PAOLA CERVANTES RIO, quien asevera lo siguiente:

³⁰ Folios 140 a 141 del expediente.

³¹ Folio 141 del expediente.

³² Folios 143 a 151 del expediente.

³³ Folios 29 a 30 del expediente.

³⁴ Audiencia de pruebas, minuto 03:40 a 13:50.

"PREGUNTADO: ¿Qué sabe usted sobre la muerte del señor Devis Amaris Mora? CONTESTA: Bueno, el señor Deivis Amaris Moral, él salió de permiso del Ejército y se encontraba en la casa de la mamá arreglándole un techo, una gotera, y le dio un dolor en el pecho. (...) PREGUNTADO: La última vez que el señor Devis se presentó a la casa de la mamá fue porque estaba en una licencia, en un permiso al parecer días antes de la muerte, ¿usted tuvo la oportunidad de verlo, de hablar con él? CONTESTA: Cuando salió de permiso, no, pero antes de él entrar al Batallón sí tuve... PREGUNTADO: Pero la última vez, digamos en los días anteriores a la muerte, tuvo la oportunidad de hablar con él CONTESTA: Con él directamente no, pero sí supe de él porque siempre llamaba a mi mamá, y como el papá era esposo, es esposo de mi mamá, entonces, sí supe de él. PREGUNTADO: ¿Qué supo? CONTESTA: Pues él le comentaba a mi mamá que él venía del Ejército con un estrés, cansado, porque eso allá era muy duro, lo echaban pal (sic) monte, entonces él venía con estrés de allá, y se fue para mi pueblo unos días a descansar en la casa de los papás. PREGUNTADO: ¿Cuál es el pueblo? CONTESTA: Mi pueblo se llama Casablanca Magdalena"35.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dirimir el asunto objeto de controversia, se procederá a decantar el marco jurídico sobre el cual recaerá esta sentencia de segunda instancia, de acuerdo a la sustentación del recurso de apelación impetrado por el actor³⁶.

De esta manera, se resalta que la impugnación se fundamenta en que el juzgador de primer grado no valoró bajo las reglas de la sana crítica y la apreciación conjunta, los medios de prueba allegados al plenario; en específico, manifiesta que el fallecimiento del soldado Amaris Mora acaeció durante la prestación del servicio militar, por lo cual, el permiso o licencia solicitada comprende su vigencia.

Por otro lado, arguye que el siniestro no ocurrió por la caída que padeció el soldado en su hogar, sino por el dolor intenso que sufrió en su pecho posteriormente.

Teniendo en cuenta estos razonamientos, esta Sala procederá a esclarecer el tópico de responsabilidad extracontractual del Estado, y su consecuente aplicación al subexamine.

2.4.1. SOBRE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

El H. Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril 2012³⁷, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un

³⁶ Código General del Proceso, art. 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Exp 21.515.

³⁵ Ibidem, minuto 14:20 a 25:37.

mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

Así pues, en tratándose de supuestos como el que mediante esta providencia se resuelve, marco en el cual se le atribuye al Estado el daño antijurídico causado a una persona impelida a prestar servicio militar obligatorio, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que la imputación del mismo puede ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional—, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Para llegar a dicha conclusión, la Sala ha diferenciado la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a quienes prestan servicio militar obligatorio y respecto de los soldados voluntarios o profesionales; en el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, en el cual no hay vínculo de carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional), el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor.

A diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado o auxiliar de Policía que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. En el marco de esa situación, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la Ley tan sólo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilarse al régimen a for fait previsto por la ley para los soldados profesionales.

Sobre el particular, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³⁸, ha discurrido de la siguiente forma:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas³⁹; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

³⁸ Al respecto, consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 23 de abril de 2009, Exp. 17.187.

³⁹ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

"(...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"⁴⁰.

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio y al disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos en el desarrollo de tal relación, razón por la cual resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) el rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial⁴¹.

En ese sentido, se ha afirmado que, en relación con las personas que prestan servicio militar obligatorio, el principio iura novit curia reviste una especial relevancia, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualesquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del conscripto en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, en providencia del 15 de octubre del 2008⁴², sostuvo el H. Consejo de Estado:

"El Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

⁴⁰ Expediente 11.401.

⁴¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586. M.P. Enrique Gil

⁴² Ibidem.

No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles —por acción u omisión— a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgarle jurídicamente el daño."

La misma consideración ha realizado la Sala al señalar la absoluta compatibilidad entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de las llamadas relaciones de especial sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad. Al respecto, en sentencia del 20 de febrero de 2008, se precisó:

"De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sométimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; és decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado"43.

Lo anterior, no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no resulta procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica en relación con los daños ocasionados a soldados regulares, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública⁴⁴.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causal eximente de responsabilidad por parte de la entidad demandada, deberán analizarse

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20.125, Consejero ponente: Alier Hernández Enríquez. Sentencia de 20 de febrero de 2008. Exp. 16996. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, posición jurisprudencial también reiterada en la sentencia del 29 de enero del 2009, Exp. 16975. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentençia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.

2.4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para realizar el juicio de responsabilidad extracontractual del Ejército Nacional, se empezará a analizar el primer elemento de la misma, el daño, entendiendo por este, "la afectación o lesión a un interés jurídicamente tutelado, es decir, daño es toda injuria a un derecho o interés ajeno"⁴⁵. Bajo este entendido, se tiene que hubo un meñoscabo a la vida del soldado regular Deivis Amarris Moras, lo cual, se constata con el registro civil de defunción⁴⁶, la Epicrisis expedida por el Hospital Eduardo Arrendondo Daza⁴⁷ y el Informe Pericial de Necropsia⁴⁸.

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del deceso, esta Sala arguye que no existe total claridad del acontecimiento, toda vez que en la Inspección Técnica a Cadáver –FPJ-10 se expresa que ocurrió en las instalaciones de CORPOCESAR, por la caída que padeció la víctima directa producto de los arreglos que estaba realizando en dicha entidad, tal como se transcribe a continuación:

"II. INFORMACIÓN GENERAL

1. Zona donde ocurrieron los hechos: vio a La Paz frente a la feria ganadera al interior de nueva sede de Corpocesar.

III. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA (incluyendo los hallazgos y procedimientos realizados)

El día de hoy 28 04 2016 siendo las 13:15 horas, informa la central de comunicaciones de la policía nacional, que el hospital Eduardo Arredondo Daza sede san Martín (...) se halla sobre un camilla metálica el cuerpo sin vida de sexo masculino, de nombre, Deivis Amaris Mora, el cual fue inspeccionado, se observó sobre su cabeza en la región parietal una herida abierta de 3 cm aproximadamente (...) es de anotar que no se observan neas-letroicer o livides a simple vista; de los hechos nos informan el señor arquitecto de nombre Jefferson David Montero Hernández (...) y el maestro de albañilería Luis Alberto Díaz Rangel (...), quienes laboran para la empresa ingenieros y arquirectos del caribe, ubicada en la calle 15 # 4-38 oficina 103; que ellos se encontraban laborando en la nueva sede de Coorpocesar (sic), cuando a eso de las 12:10 aproximadamente al terminar las labores diarias, proceden a almorzar y es cuando observan al hoy occiso [Deivis Amaris Mora] una vez tomo (sic) los alimentos, llevarse las manos al pecho y ponerse algo tenso y dice ayudénme (sic); seguidamente este estando de pie cae al suelo, pero de espaldas, es de anotar que donde cae había un muro pequeño como de 30 a 40 cm, con el cual se golpea y se produce la herida que presenta en el cráneo. Manifiestan los antes mencionados que el occiso comienza a combulsionar (sic) y ellos trataron de colocarle algo en la boca para que no se mordiera la lengua y tomara aire; seguidamente lo focón (sic) hasta la vio, principal frente a la feria

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad No. 05001-23-31-000-2009-01012-01(45902), 17 de septiembre de 2018, pág. 30

⁴⁶ Folio 21 del expediente. ⁴⁷ Folio 12 del expediente.

⁴⁸ Folios 13 a 15 del expediente.

ganadera y ceparron (sic) un vehículo transportándolo hasta el Hospital con sede en San Martín a donde llego (sic) sin signos vitales; lápineos (sic) los familiares que el occiso no sufria (sic) de enfermedades y que hace poco había terminado de prestar el servicio militar (...)"⁴⁹

De igual manera, en el Informe Pericial de Necropsia se menciona el mismo lugar de los hechos, y se asevera que el diagnóstico de la muerte permanece en estudio.

- "- Resumen de hechos: Según la documentación aportada en el acta de inspección de cadáver, el hecho sucedió el día 28 de abril de 2016, Hora no aportada, en la nueve sede de Corpocesar, ubicada en zona urbana al frente de la Feria ganadera ubicada en el Km 1 de la salida a la Paz-Cesar, jurisdicción del Municipio de Valledupar- Cesar, cuando al parecer presento (sic) dolor en el pecho, con caída al suelo de su propia altura; fue llevado al Hospital Eduardo Arredondo Daza sede San Martín, a donde ingresa sin signos vitales. La información aportada es incompleta. Trasladado a la Morgue del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses. De igual manera se desconoce toda información de las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos.
- Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Por establecer.
- Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Por establecer.

No existen evidencias adicionales entregadas por la autoridad.

- Hipótesis de manera aportada por la autoridad: violenta sin determinar
- Hipótesis de causa aportada por la autoridad:Por (sic) determinar
- 1. RESUMEN DE HALLAZGOS CLÍNICOS MACROSCOPICOS
- Signos inespecíficos de Hipoxia: Congestión visceral severa generalizada, y fluidez sanguínea aumentada.
- Corazón: Hemorragia en petequia a nivel de cara anterior del ventrículo derecho.
- Pulmones: Pesados, hipo crepitantes, severamente congestivos, al corte con edema pulmonar moderado y parénquima hemorrágico.
- 2. RESUMEN DE LESIONES POR MECANISMO DE TRAUMA CONTUNDENTE:
- Dos heridas superficiales de 2,6x0,6 y 1x0,6 cm., no suturadas, de bordes irregulares, a nivel de cuero cabelludo de región parietal posterior izquierda.
- 3. SIGNOS DE INTERVENCIÓN MÉDICA.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

Diagnóstico de Manera de muerte: Con la información disponible hasta el momento En estudio"⁵⁰

Sin embargo, tales pruebas periciales se contradicen con lo afirmado por el Teniente Coronel, Jorge Hernán Marinque Carvajal, en el informe administrativo por muerte, donde se precisa que la madre del señor Amaris Mora lo llamó para expresarle que su muerte había sucedido en su casa.

" II. CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

17:30 horas recibo la llamada de la señora MARQUEZA MORA DIAZ quien me manifiesta que era la madre del SLR AMARIS MORAL DEYVIS (sic) (...) que se encontraba de permiso cumpliendo su último fase del servicio militar, adaptación a la vida civil ya que el día 07 de mayo de 2016 se

⁵⁰ Folios 13 a 15 del expediente.

⁴⁹ Folios 8 a 11 del expediente.

licenciaría, y había fallecido alrededor de las 12:40 horas a causa de una caída, ya que se encontraba realizando un trabajo de mantenimiento de la casa donde ellos viven la cual se encuentra ubicada en el barrio guasimal de la ciudad de Valledupar, me manifiesta que se cayó del techo y se golpeó la cabeza y de inmediato fue remitido al hospital rosario Pumarejo, el medico (sic) que se encontraba de turno tomo (sic) los signos vitales y les informo (sic) que el joven había fallecido, de inmediato se informa al comando del batallón la novedad y se envía al SLP PUPO PEREZ hasta la clínica para corroborar y acabó (sic) de media hora el soldado me confirma la noticia del fallecimiento del soldado.

Aunado a lo anterior, en el expediente judicial se allegaron como pruebas trasladadas las declaraciones juramentadas de los señores León Alexander Cárdenas (jefe personal del Ejército), Marqueza Mora Díaz (madre del occiso), Luis Guillermo Mulford Chamorro y Cuberto Rangel Laguna surtidas en el proceso disciplinario que se adelantó dentro de la institución castrense.

En todas estas declaraciones hubo un mismo punto en común: la muerte del señor Deivis Amaris Mora aconteció mientras este realizaba reparaciones en la vivienda de su madre, Marqueza Mora Díaz, previo a un dolor en el pecho que este supuestamente padecía. Así pues, se destaca la declaración hecha por la progenitora del señor Amaris Mora, quien sostuvo lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO Efectué a este despacho un relato claro preciso y detallando indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en los cuales se presentaron los hechos en los cuales resultó muerto el SLR DEYVIS AMARIS MORA CONTESTO: Pues ellos mi verno de nombre CUBERTO RANGEL, mi hijo DEYVIS y un primo LUIS ALBERTO DIAZ RANGEL, y LUIS GUILLERMO MULFORD se encontraba reparando haciendo cosas marañas en la casa, pues el en si no se cayó de ninguna altura él se cayó de sus propios pies le dio un dolor en el pecho, y cayó de espaldas golpeándose la cabeza con un muro de concreto, decían que era un cable que lo había electrocutado pero no era así porque era un cable dulce, posteriormente nos enteramos que era del corazón que el (sic) sufria, ahí los muchachos quisieron reanimarlo dándole respiración boca a boca, y lo llevaron al hospital Eduardo Arredondo que era el más cerquita pero el (sic) llego (sic) sin signos vitales. PREGUNTADO Manifieste al Despacho como dio cuenta de los hechos al Batallón PREGUNTADO Manifieste al Despacho como dio cuenta de los hechos al Batallón CONTÉSTO: Como yo no tenía ni un peso, me pedían un poco de plata en la funeraria entonces yo me acorde (sic) que todavía él estaba acá, llame (sic) al Comandante de él porque yo tenía su número, él me puso en contacto con otro Sargento y ellos muy solidarios me contactaron y hable (sic) con el Sargento CARDENAS, y ahí ellos me prestaron todas las ayudas PREGUNTADO Manifieste al Despacho, quienes fueron testigos de estos hechos CONTESTO: CUBERTO RANGEL, LUIS ALBERTO DIAZ RANGEL y LUIS GUILLERMO MULFORD PREGUNTADO: Manifieste al Despacho donde pueden ser localizados estas personas. CONTESTO: por teléfono ya que mi yerno vive en la casa conmigo, asea los pueden citar por mi conducto todos vivimos cerca (...) PREGUNTADO. Manifieste a este despacho por que (sic) se encontraba por fuera del batallón el SLR AMARIS MORA DEYVIS CONTESTO: Se encontraba de licencia, le habían dado permiso (...)"52.

Estos medios de convicción cuentan con plena validez en el presente asunto, en razón a que fue objeto de contradicción por ambos extremos de la litis, y no se manifestó su inconformidad por su incorporación al sub-judice⁵³.

⁵¹ Folio 25 del expediente.

⁵² Folio 130 del expediente.

⁵³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad No. 66001-23-31-000-1999-00073-01(24458), 27 de junio de 2012, pág. 15.

Teniendo de presente tales imprecisiones fácticas, esta Sala estima que la causa del fallecimiento del hoy occiso no es clara, inclusive, dentro del dictamen pericial de Medicina Legal realizado al cadáver del señor Amaris Mora se señaló que no existía certeza sobre el diagnóstico de la muerte. Esta inexactitud dificulta endilgar la responsabilidad del Estado, toda vez que no se logra obtener el convencimiento necesario sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del fallecimiento.

No obstante, si en gracia de discusión se tuviera por probado la causa que produjo el daño, tampoco se vislumbra el nexo causal entre la muerte de la víctima directa y la actuación administrativa (ya sea por acción u omisión) realizada por el Ejército Nacional.

Esta afirmación se sustenta en que el accidente se circunscribió en vigencia de un permiso que había sido solicitado el soldado regular, por lo tanto, el uniformado no se encontraba realizando una actividad en ejercicio de su función como conscripto, lo cual, hace que la administración haya perdido su posición de garante sobre el mismo. A esta conclusión arribó el H. Consejo de Estado en un fallo reciente.

"Ahora en lo que tiene que ver con la zona donde ocurrieron los hechos, dado que en la demanda se imputa a la administración falla del servicio, fundada en que se permitió que el uniformado saliera de la base militar sin compañía, sin perjuicio del orden público de la región, para la Sala es claro que i) el suboficial se ausentó e hizo uso de un permiso para adelantar diligencias de carácter personal, de modo que no cumplió actos propios del servicio ni con ocasión del él, ii) el suboficial asumió voluntariamente el riesgo, en tanto fue advertido, empero consciente del mismo decidió correrlo, iii) tampoco fue expuesto a un riesgo mayor pues su actividad correspondía a su ámbito personal, y v) el daño es imputable al hecho exclusivo de un tercero, pues no se observa incumplimiento de los deberes legales o reglamentarios que pongan de manifiesto una conducta reprochable de la administración o lo que es lo mismo que se encuentren presentes los elementos que comprometen la responsabilidad de la demandada" (Subrayas agregadas al texto).

Además, es importante señalar que la falla del servicio àlegada por los demandantes no se puede endilgar de forma automática, pues es menester que la parte actora haya cumplido con su carga de la prueba a fin de demostrar la imputabilidad jurídica del daño.

"Constatada la existencia del daño y comoquiera que éste no es un elemento suficiente para construir la imputabilidad que se pretende, la Sala abordará el análisis de imputación, con miras a determinar si aquél es atribuible a la demandada o si, por el contrario, se configura una causal eximente de responsabilidad"⁵⁵.

En este tenor, esta Colegiatura advierte que no se pudo acreditar la imputación del daño al Ejército Nacional, dado que los testimonios practicados en la audiencia de pruebas no tienen el nivel de experticia requerido para demostrar que el estrés y el cansancio hayan sido la causa determinante de su muerte.

Del mismo modo, no se evidencia en el plenario ninguna anotación o antecedente médico del soldado referente a sus problemas psiquiátricos; tanto es así, que en el

⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad No. 73001-23-31-000-2011-00077-01(44886), 10 de diciembre de 2018, pág. 10.

⁵⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Stella Conto Diaz Del Castillo, Rad No. 15001-23-31-000-1999-00356-01(27798), 6 de diciembre de 2013, págs. 17-18.

Formato de Concentración e Incorporación de la Jefatura de Reclutamiento del Ejército Nacional, firmada por Sugeiny Galván de Ángel (psicóloga), consta que el señor Deivis Amaris Mora se encontraba apto para el ingreso a la institución castrense⁵⁶.

Por todos estos motivos, esta Corporación Judicial considera que no se logró probar el nexo causal entre el daño producido al señor Deivis Amaris Mora, y la supuesta omisión de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2.5.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida de este litigio, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

Al respecto, el H. Consejo de Estado dispuso:

"En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación". En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia".

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 040.

SCAR VAN CASTANEDA DAZA MACHSTRADO

DORIS PINZÓN AMADO

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA MAGISTRADO

MAGISTRADA

⁵⁶ Folio 31 del expediente.